Resolución de Consejo Directivo
N° 014 -2016-OEFA/CD

Lima, 05 JUL. 2016

VISTOS:

El Informe Nº 336-2016-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 234-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley N° 29325, modificado a través de la Ley Nº 30011, El OEFA, ejerce la función normativa la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, de conformidad con lo señalado en el Literal b) del Numeral 11.1 del citado Artículo 11º, el OEFA ejerce la función de supervisión directa la cual implica la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte

de los administrados y, además, promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 28 de febrero del 2013, se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión directa de dicho organismo;

Que, mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; por lo tanto resultaba necesario adecuar el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA a lo previsto en dicha disposición legal;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa, el cual derogó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD;

Que, de acuerdo al Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa vigente, la supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables y que al término de la misma el supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Directa, en el cual describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión;

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento establece la figura del Informe Preliminar de Supervisión Directa el cual deberá ser emitido luego de efectuar la supervisión de campo y/o la supervisión documental y describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados y además concederle al administrado un plazo para remitir información que desvirtúe los hallazgos o acredite la subsanación de los mismos;

Que, el Artículo 20° del mismo Reglamento señala que concluido el plazo otorgado al administrado para que remita sus consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa, el cual deberá contener adicionalmente a los datos consignados en el Informe Preliminar una matriz de verificación ambiental, el detalle de seguimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas o medidas cautelares dictadas con anterioridad, según corresponda, el Acta de Supervisión Directa y las conclusiones;

Que, el Artículo 21° del Reglamento señala que teniendo en cuenta la naturaleza de los hallazgos detectados y si el administrado logró desvirtuarlos o subsanarlos o no, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir el Informe Técnico Acusatorio correspondiente;

Que, de acuerdo al Artículo 25° del mismo Reglamento, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la

Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus conclusiones, a fin de que esta última proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Que, desde la aprobación y puesta en práctica del citado reglamento ha transcurrido más de un año, periodo en el cual se ha advertido la necesidad de efectuar precisiones en dicha norma a fin de efectivizar y dotar de mayor celeridad a las acciones de supervisión y brindar información al administrado que le permita conocer, oportunamente, las actuaciones realizadas en el marco de la supervisión directa a cargo del OEFA;

Que, con relación a la emisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio se estima pertinente precisar los plazos con los que cuenta la Subdirección de Supervisión Directa y la Autoridad de Supervisión Directa, para la elaboración de estos documentos a fin de lograr optimizar el ejercicio de la función de supervisión directa;

Que, resulta necesario incluir la definición del Informe Técnico No Acusatorio, con la finalidad de brindar certeza a los administrados de que las acciones de supervisión directa han concluido sin la verificación de hallazgos;

Que, resulta necesario incluir la definición del Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado a fin de que los administrados puedan conocer de la emisión del Informe Técnico Acusatorio, de los hallazgos contenidos en el mismo y la subsanación correspondiente, de ser el caso;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Modificación del Reglamento de Supervisión Directa", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 017-2016, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2016 realizada el 5 de julio del 2016, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Modificación del Reglamento de Supervisión Directa", habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Dirección de Supervisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la Modificación del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD; en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión Nº 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica **modificacionreglamentosup@oefa.gob.pe**, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

María Luisa Egúsquiza Mori
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

PROYECTO

Resolución de Consejo Directivo
Nº -2016-OEFA/CD

Lima,

VISTOS:

El Informe Nº [ ]-2016-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº [ ]-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, señala que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de sus funciones y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los administrados a su cargo;

Que, de conformidad con lo señalado en el Literal b) del Numeral 11.1 del citado Artículo 11º, el OEFA ejerce la función de supervisión directa la cual implica la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados y, además, promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales;

Que, de acuerdo al mismo Literal b) la función de supervisión directa será reglamentada a través de una resolución del Consejo Directivo;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 28 de febrero del 2013, se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión directa de dicho organismo;

Que, mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; por lo tanto resultaba necesario adecuar el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA a lo previsto en dicha disposición legal;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa, el cual derogó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD;

Que, de acuerdo al Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa vigente, la supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables y que al término de la misma el supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Directa, en el cual describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión;

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento establece la figura del Informe Preliminar de Supervisión Directa el cual deberá ser emitido luego de efectuar la supervisión de campo y/o la supervisión documental y describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados y además concederle al administrado un plazo para remitir información que desvirtúe los hallazgos o acredite la subsanación de los mismos;

Que, el Artículo 20° del mismo Reglamento señala que concluido el plazo otorgado al administrado para que remita sus consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa, el cual deberá contener, adicionalmente a los datos consignados en el Informe Preliminar, una matriz de verificación ambiental, el detalle de seguimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas o medidas cautelares dictadas con anterioridad, según corresponda, el Acta de Supervisión Directa y las conclusiones;

Que, el Artículo 21° del Reglamento señala que teniendo en cuenta la naturaleza de los hallazgos detectados y si el administrado logró desvirtuarlos o subsanarlos o no, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir el Informe Técnico Acusatorio correspondiente;

Que, de acuerdo al Artículo 25° del mismo Reglamento, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus

conclusiones, a fin de que esta última proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Que, desde la aprobación y puesta en práctica del citado Reglamento ha transcurrido más de un año, periodo en el cual se ha advertido la necesidad de efectuar precisiones en dicha norma a fin de efectivizar y dotar de mayor celeridad a las acciones de supervisión y brindar información al administrado que le permita conocer, oportunamente, las actuaciones realizadas en el marco de la supervisión directa a cargo del OEFA;

Que, con relación a la emisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio se estima pertinente precisar los plazos con los que cuenta la Subdirección de Supervisión Directa y la Autoridad de Supervisión Directa para la elaboración de estos documentos, a fin de lograr optimizar el ejercicio de la función de supervisión directa;

Que, resulta necesario incluir la definición del Informe Técnico No Acusatorio, con la finalidad de brindar certeza a los administrados de que las acciones de supervisión directa han concluido sin la verificación de hallazgos;

Que, resulta necesario incluir la definición del Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado a fin de que los administrados puedan conocer de la emisión del Informe Técnico Acusatorio, de los hallazgos contenidos en el mismo y la subsanación correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº [ ]-2016-OEFA/CD del [ ] de [ ] del 2016, se dispuso la publicación de la propuesta de Modificación del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado los comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Modificación del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº [ ]-2016 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº [ ]-2016 del [ ] de [ ] del 2016, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la Modificación del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Supervisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los Artículos 6º, 13° 19º, 20, 23° y 25° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 6º.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Acta de Supervisión Directa: Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.

b) Administrado: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica sujeta al ámbito de competencia del OEFA.

c) Autoridad de Evaluación Ambiental: Es el órgano del OEFA encargado de la función de evaluación ambiental, que, de forma previa o simultánea a las acciones de supervisión directa, realiza acciones de vigilancia y monitoreo, que permiten identificar la calidad del ambiente y el estado de los recursos naturales relacionados con las actividades objeto de supervisión, coadyuvando al ejercicio de la función supervisora.

d) Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral.

e) Autoridad Instructora: Es el órgano del OEFA que recibe y evalúa el Informe Técnico Acusatorio, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicita el dictado de medidas cautelares, desarrolla las labores de instrucción, actúa pruebas durante la investigación en primera instancia y formula la correspondiente propuesta de resolución administrativa.

f) Hallazgo: Hecho relacionado con el desempeño ambiental del administrado y con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

g) Ficha de obligaciones ambientales: Documento de acceso público, elaborado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el que se compilan las obligaciones ambientales correspondientes a las unidades fiscalizables de titularidad de los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA.

h) Informe Preliminar de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Subdirección de Supervisión Directa, que incluye la clasificación y valoración preliminar de los hallazgos verificados en la supervisión y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Este informe es previo al Informe de Supervisión Directa y será notificado al administrado a fin de que formule las consideraciones que estime pertinente.

i) Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El Informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda.

j) Informe Técnico Acusatorio: Documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.

k) **Informe Técnico No Acusatorio: Documento que contiene la exposición de los resultados de las acciones de supervisión donde se da cuenta que no existen hallazgos que originan el dictado de medidas administrativas ni presuntas infracciones administrativas.**

l) Mandato de carácter particular: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.

m) Matriz de verificación ambiental: Documento elaborado por la Autoridad de Supervisión Directa a partir de la ficha de obligaciones ambientales. En esta matriz, se incluyen los hallazgos verificados, tanto en la supervisión de campo como en la supervisión documental. Dicho documento se encuentra a disposición del administrado.

n) Medida preventiva: Disposición a través de la cual se ordena al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

o) Peritos y técnicos: Profesionales con conocimientos científicos, técnicos o prácticos que coadyuvan al OEFA, en el ejercicio de sus funciones. Estos profesionales no ejercen funciones de supervisión directa.

p) Requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental: Medida administrativa a través de la cual se ordena al administrado iniciar el trámite que corresponda para actualizar su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.

q) Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado: Reporte de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado, que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas y la subsanación de los mismos, de ser el caso.

r) Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación del OEFA, ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

"Artículo 13º.- Del contenido del Acta de Supervisión Directa

13.1 El Acta de Supervisión Directa debe consignar la siguiente información:

a) Nombre del supervisor;
b) Nombre o razón social del administrado;
c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
e) Tipo de supervisión de la que se trate;
f) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
g) Personal del administrado que participa de la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
h) Testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
i) Requerimientos de información efectuados;
j) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
k) Hallazgos detectados en campo, así como su subsanación, en caso corresponda;
l) Áreas y componentes supervisados;
m) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, en caso corresponda;
n) Verificación del cumplimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimiento de actualización de

instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas y/o medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;

o) Las buenas prácticas ambientales que podrían hacer al administrado acreedor de algún incentivo, conforme a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Incentivos en el Ámbito de la Fiscalización Ambiental a cargo del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo W 040-2014- I OEFA/CD;
p) Firma de los representantes del administrado y del personal del OEFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
q) Observaciones del administrado;
r) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
s) Dirección--electrónica del administrado, solo en - caso ·que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico. La dirección física a la que se refiere el Literal r) precedente solo será empleada en caso no se reciba la notificación automática de recepción de la notificación efectuada vía correo electrónico; y
t) Otros aspectos relevantes de la supervisión directa.

13.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Directa no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

"Artículo 19º.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

19.2 En el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados.

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso.

19.4. La Autoridad de Supervisión Directa, a solicitud del administrado, debidamente sustentada, podrá ampliar por única vez y de manera excepcional el plazo inicialmente otorgado.

La información que presente el administrado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado será analizada por la Autoridad Instructora.

19.5. El Informe Preliminar de Supervisión Directa deberá ser emitido en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión Directa. El plazo será prorrogable, por única vez, por diez (10) días hábiles.

19.6. El Informe Preliminar de Supervisión Directa será notificado al administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión.

19.7. Si del resultado de la Supervisión Directa y del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, no se verifica la existencia de hallazgos, se emitirá el Informe Técnico No Acusatorio.

"Artículo 20º.- Del Informe de Supervisión Directa

20.1 Luego de concluido el plazo otorgado al administrado para que remita sus consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa.

20.2 El Informe de Supervisión Directa debe contener la siguiente información:

a) Objetivos de la supervisión;
b) Nombre o razón social del administrado;
c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
e) Matriz de verificación ambiental, la cual contiene el desempeño de la unidad fiscalizada y los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Se deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;
f) Detalle del seguimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas o medidas cautelares dictadas con anterioridad, según corresponda;
g) Acta de Supervisión Directa; y,
h) Conclusiones.

20.3 El Informe de Supervisión Directa es un documento público y su contenido- se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015- 2012-OEFA/CD.

20.4 El Informe de Supervisión Directa deberá ser emitido en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado al administrado para desvirtuar

o subsanar los hallazgos señalados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa. El plazo será prorrogable, por única vez, por diez (10) días hábiles.

"Artículo 23°.- De los efectos de la subsanación voluntaria"

Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:

a) Si el hallazgo subsanado califica como crítico o significativo, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, a fin de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

b) Si el hallazgo subsanado califica como moderado, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe Técnico No Acusatorio, el cual será notificado al administrado.

"Artículo 25°.- Del Informe Técnico Acusatorio

25.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus conclusiones.

25.2 El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

a) La exposición de las acciones u omisiones que constituyan indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables supuestamente incumplidas;
b) Los hallazgos que fueron objeto de subsanación por parte del administrado, de modo que la Autoridad Decisora los tome en consideración como factores atenuantes en la eventual sanción administrativa que podría imponer, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° del presente Reglamento;
c) La propuesta de medida correctiva;
d) La identificación de las medidas preventivas y/o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental dictados; de ser el caso; y,
e) La solicitud de apersonamiento de la Autoridad de Supervisión Directa al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente.

25.3 Los medios probatorios que sustentan el Informe Técnico Acusatorio podrán ser recabados en las acciones de supervisión y podrán también sustentarse en la información que la Autoridad Acusadora obtenga de diversos medios.

25.4 El Informe Técnico Acusatorio debe ser remitido a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

25.5 El Informe Técnico Acusatorio deberá ser emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión del Informe de Supervisión Directa. El plazo será prorrogable, por única vez, por diez (10) días hábiles.

25.6. La Autoridad de Supervisión Directa remitirá el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión del Informe Técnico Acusatorio, comunicándole la emisión del mencionado informe y su remisión a la Autoridad Instructora.

Artículo 2º.- Incorporar el Artículo 20-A y 25-A del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2015-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 20-A°.-Del Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

20.1. El Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado deberá ser notificado al administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio".

"Artículo 25-A°.- Del Informe Técnico No Acusatorio

25.1. Mediante el Informe Técnico No Acusatorio, la Autoridad Acusadora da cuenta que del resultado de la supervisión, no se advierte la existencia de hallazgos que originan el dictado de medidas administrativas ni presuntas infracciones administrativas.

25.2. El Informe Técnico No Acusatorio deberá ser emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles siendo prorrogable, por única vez, por diez (10) días hábiles. El plazo para la emisión será contado a partir de:

a) El vencimiento del plazo para emitir el Informe Preliminar de Supervisión Directa, siempre que no se encuentren hallazgos a partir del resultado de la Supervisión Directa y del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión.

b) La emisión del Informe de Supervisión Directa, en caso se verifique la subsanación de los hallazgos que califiquen como moderados.

25.3. El Informe Técnico No Acusatorio será notificado al administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Entrada en vigencia de plazos

Los plazos asignados en la presente norma, serán aplicables para las acciones de supervisión realizadas a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Subnumeral (iv) del Literal b) del Numeral 7.1.1. del Título VII de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2012-OEFA/CD

Modifíquese el Subnumeral (iv) del Literal b) del Numeral 7.1.1. del Título VII de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2012-OEFA/CD, en los términos siguientes:

"VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
b) Actividades de Supervisión Ambiental
(...)
(iv) *Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado*: Reporte de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado, que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas y la subsanación de los mismos, de ser el caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

María Luisa Egúsquiza Mori
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA